

**Precisan que el producto Gas natural en estado gaseoso no está comprendido en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

**DECRETO SUPREMO N° 107-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a partir del mes de agosto del 2004 se inicia la explotación comercial del gas de Camisea, lo cual implicará un cambio sustancial en el campo energético y traerá grandes posibilidades de desarrollo en diversas actividades económicas, con el consecuente ahorro en divisas y costos;

Que, resulta necesario definir la política tributaria de mediano plazo aplicable al gas natural que permita que los distintos agentes económicos decidir sobre las inversiones necesarias para orientar el consumo de este tipo de combustibles frente a otros combustibles;

De conformidad con el Artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

**Artículo 1.-** A partir de la vigencia de la presente norma legal no estarán comprendidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, los siguientes bienes:

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTO</b>
2711.21.00.00/ 2711.29.00.00	Gas natural en estado gaseoso

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas